

**LEY DE COORDINACIÓN FISCAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
(ACTUALIZADA AL EJERCICIO FISCAL 2004)**

CAPITULO I

**DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN
FISCAL DEL ESTADO**

Artículo 1.- Esta ley establece y regula el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán con sus Municipios, y tiene por objeto:

I.- Coordinar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán con sus Municipios y fijar las reglas de colaboración administrativa entre esas autoridades;

II.- Establecer los montos, bases, plazos y toda normatividad requerida para la distribución de las Participaciones que correspondan a los Municipios;

III.- Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal estatal y definir su organización, funcionamiento y facultades; y

IV.- Establecer y vigilar la aplicación de las sanciones por violaciones al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPITULO II

**DE LOS MONTOS, BASES Y PLAZOS PARA LA
DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES
Y ESTATALES A LOS MUNICIPIOS**

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, son participaciones federales a los Municipios, las asignaciones que correspondan a éstos de los ingresos federales, establecidos en el capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Artículo 3.- Los montos que correspondan a los Municipios según los porcentajes que establece esta Ley, se calcularán por cada ejercicio fiscal, y su calendarización y distribución quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 4.- En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 2º., 2º.-A, 3º.-A y 6º. de la Ley de Coordinación Fiscal Federal en vigor, esta ley establece los plazos, montos y

bases aplicables para la distribución de las participaciones federales que corresponden a los Municipios y las participaciones de los ingresos estatales que les corresponden a los mismos.

CAPITULO III

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES A LOS MUNICIPIOS

Artículo 5.- Los Municipios tendrán Participación en los ingresos estatales en la proporción y conceptos que a continuación se indica:

1. 20% de los recursos que perciba el Estado procedentes del Fondo General de Participaciones, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal;
2. 20% de la Recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
3. 20% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que recibe el Estado;
4. 20% de la recaudación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
5. 100% del Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal;
6. 12 % de los ingresos estatales derivados de los impuestos comprendidos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a excepción del Impuesto sobre Hospedaje.

Artículo 6.- El factor que a cada Municipio corresponda del total de los recursos resultantes de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se determinará conforme a las siguientes bases:

- I. El 65.5% se distribuirá entre los Municipios, en proporción directa al número de habitantes que cada uno tenga conforme a la última información oficial publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

II. El 4.5% se distribuirá entre los municipios con base en el Índice de Esfuerzo Recaudatorio del impuesto predial y de las cuotas por servicio de agua potable que se obtuvo en cada municipio.

El Índice de Esfuerzo Recaudatorio resultará de la suma de los tres factores ponderados que representen el importe recaudado en los tres últimos ejercicios fiscales anuales por concepto de impuesto predial y de las cuotas por el servicio de agua potable que cada municipio obtenga en relación con la sumatoria de lo recaudado por los ciento seis municipios en cada uno de los tres años inmediatos anteriores al actual. Los porcentajes de ponderación para cada año son:

- Para el tercer año inmediato anterior al actual 33%
- Para el segundo año inmediato anterior al actual 33%
- Para el año inmediato anterior al actual 34%

Lo anterior queda expresado en la siguiente fórmula:

$$F_i = (L_{i3}/\Sigma L_3)33\% + (L_{i2}/\Sigma L_2)33\% + (L_{i1}/\Sigma L_1)34\%$$

En donde:

F_i = Índice de Esfuerzo Recaudatorio del municipio i ;

L_{i3} = Recaudación del impuesto predial y de las cuotas por servicio de agua potable correspondiente al tercer año inmediato anterior al actual del municipio i ;

ΣL_3 = Sumatoria de las recaudaciones del impuesto predial y de las cuotas por servicio de agua potable correspondiente al tercer año inmediato anterior al actual de los ciento seis municipios.

Li2 = Recaudación del impuesto predial y de las cuotas por servicio de agua potable correspondiente al segundo año inmediato anterior al actual del municipio i;

$\Sigma L2$ = Sumatoria de las recaudaciones del impuesto predial y de las cuotas por servicio de agua potable correspondiente al segundo año inmediato anterior al actual de los ciento seis municipios.

Li1 = Recaudación del impuesto predial y de las cuotas por servicio de agua potable correspondiente al año inmediato anterior al actual del municipio i;

$\Sigma L1$ = Sumatoria de las recaudaciones del impuesto predial y de las cuotas por servicio de agua potable correspondiente al año inmediato anterior al actual de los ciento seis municipios.

- II. El 2% se distribuirá con base en el porcentaje de recaudación del impuesto predial y de cuotas de agua potable que obtuvo cada municipio en el año inmediato anterior con respecto a la captación total de estos conceptos de todos los municipios del estado.
- III. El 0.5% se distribuirá entre los Municipios con base en el índice que se obtenga de dividir la extensión territorial de cada Municipio con respecto de la extensión territorial total del Estado.
- IV. El 27.5% restante será distribuido entre los Municipios del Estado por partes iguales.

Artículo 7.- El importe total del monto a que se refiere el artículo 5º de esta ley se determinará para cada ejercicio fiscal.

La Secretaría de Hacienda publicará las asignaciones estimadas a cada Municipio y la calendarización proyectada para la entrega de los recursos, en cada ejercicio fiscal. Dicha publicación la deberá efectuar, a más tardar, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique el calendario de entrega, porcentaje y monto estimado de las participaciones correspondientes a las Entidades Federativas.

Para la determinación del monto federal se estará a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y para la determinación del monto estatal se aplicarán

criterios similares de cálculo a las previstas en dicha ley, utilizando los medios y la información disponible en el Estado.

La determinación a que se refiere este artículo tendrá efectos de referencia y los importes resultantes se ajustarán en los meses de abril, julio, octubre y enero con los resultados reales de la recaudación y los ajustes que realice la Federación en los términos del artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal, de los tres meses anteriores a aquel en que se realice el ajuste, procediendo la Secretaría de Hacienda a pagar la diferencia resultante de los ajustes positivos en el pago correspondiente al mes en que se realice el ajuste o a más tardar en el del siguiente mes, si el pago ya se hubiere realizado.

En aquellos casos en los que el ajuste trimestral resultara negativo, éste se aplicará en el mes siguiente, sin importar si el pago se ha realizado o está pendiente de realizar a fin de no modificar el importe esperado para el mes correspondiente al ajuste, para tal efecto, la Secretaría de Hacienda avisará por escrito al Ayuntamiento que en el pago del mes siguiente se hará el ajuste correspondiente, disminuyendo en ese mes el importe deudor.

Para este efecto los Ayuntamientos deben proyectar con cautela los montos que resulten de la estimación anual a fin de proveer lo conducente para evitar contraer obligaciones con cargo a este monto que después no puedan ser solventadas.

La Secretaría de Hacienda, una vez identificada la asignación mensual provisional que le corresponde a la Entidad de los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, pagará mensualmente la participación federal conjuntamente con la estatal dentro de los cinco días siguientes a aquél en que reciba las federales.

La entrega de las cantidades que le correspondan a cada Municipio por concepto de participaciones relativas a contribuciones recaudadas directamente por el Gobierno Federal, se hará dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que el Estado las reciba. Los importes que correspondan a los Municipios donde el Estado participa en la recaudación, tales como los impuestos sobre Tenencia o Uso de Vehículos y sobre Automóviles Nuevos, se entregarán dentro de los quince días siguientes, una vez finalizado el período mensual de recaudación.

En caso de incumplimiento en los plazos establecidos, el retraso dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, a menos que el atraso sea imputable a la

Federación, en cuyo caso los recargos que pague al Estado, serán prorrateados de manera proporcional entre los Municipios.

Las entregas antes referidas serán cubiertas por la Secretaría de Hacienda, mediante cheque o depósito en cuenta bancaria a nombre de los Municipios.

Artículo 8.- Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables; no podrán afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo cuando garanticen el pago de obligaciones contraídas por los Ayuntamientos, con autorización del cabildo. Cuando las obligaciones rebasen el término de la administración municipal, para la afectación de las participaciones deberán observarse las obligaciones y términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán y en caso de ser posible, con el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, contando en todo caso con la aprobación del Congreso del Estado.

Las participaciones que correspondan a los Municipios otorgadas en garantía de obligaciones a su cargo, deberán ser inscritas en la Secretaría de Hacienda, en el registro estatal de deuda pública, en caso de ser procedente. La Secretaría de Hacienda será la obligada a realizar los trámites de inscribir en dicho registro la deuda pública de los Municipios en cuanto se habilite.

Artículo 9.- El Ejecutivo del Estado deberá informar al Congreso del Estado y publicar trimestralmente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el monto de las participaciones recibidas y la distribución de la parte que le corresponde a los Municipios, en los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

CAPITULO IV

DE LA COORDINACIÓN FISCAL Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 10.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y los Municipios, por conducto de sus Ayuntamientos, podrán celebrar Convenios de Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa respecto de contribuciones estatales, municipales y federales, en los casos en que el Estado haya suscrito o suscriba convenios con el Gobierno Federal. En este último caso participará en el instrumento donde se pacte

la coordinación o la colaboración. Los convenios a que se refiere este artículo comprenderán entre otros aspectos los siguientes:

- I.- Registro Federal de Contribuyentes;
- II.- Recaudación, notificación y cobranza;
- III.- Informática;
- IV.- Asistencia al contribuyente;
- V.- Consultas y autorizaciones;
- VI.- Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- VII.- Determinación de impuestos y de sus accesorios;
- VIII.- Imposición y condonación de multas;
- IX.- Recursos administrativos;
- X.- Intervención en juicios; y
- XI.- Cualquiera otra necesaria.

Artículo 11.- En los convenios a que se refiere el artículo anterior se establecerá el objeto de la coordinación, la materia de la misma, las facultades que se ejercerán y las limitaciones de las mismas, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento; asimismo se fijarán las percepciones que recibirán las partes por las actividades de administración o recaudación que se efectúan.

Artículo 12.- Las autoridades fiscales municipales, en el ejercicio de las facultades y funciones a que se refieren los convenios respectivos que se relacionen con ingresos estatales, serán consideradas como autoridades fiscales estatales o federales según el caso, debiendo ajustar sus actuaciones, en lo conducente, a lo dispuesto en la Legislación Fiscal Estatal o Federal que sea aplicable.

CAPITULO V

DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 13.- El Gobierno del Estado, el Congreso del Estado y los Gobiernos Municipales, colaborarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del sistema de distribución de participaciones a que se refiere esta Ley, asimismo, propiciarán la cooperación administrativa entre niveles de gobierno, a través del Consejo Estatal Hacendario.

Artículo 14.- El Consejo Estatal Hacendario se establece como un órgano de consulta y análisis técnico, respecto del estudio, modificación y actualización de la legislación fiscal estatal y municipal de la entidad, en sus diversas modalidades, y se integrará por:

I.- El Gobierno del Estado, por conducto del Secretario de Hacienda, quien lo presidirá;

II.- El Poder Legislativo, por conducto de dos Diputados, uno como propietario y el segundo como suplente elegidos por el Pleno del H. Congreso del Estado; y

III.- Los 106 Municipios, por conducto de su presidente municipal o el representante que éste proponga al cabildo para su designación.

Artículo 15.- Son facultades del Consejo Estatal Hacendario:

I.- Proponer al Gobierno del Estado las medidas que estime convenientes para mejorar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán y el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

II.- Opinar sobre la distribución de las participaciones a que se refiere esta Ley y su liquidación, tanto de pagos provisionales como de diferencias correspondientes a los ajustes que formule la Secretaría de Hacienda;

III.- Opinar sobre el cumplimiento de los convenios de colaboración administrativa que celebren los Municipios con el Estado y en caso de violación a los mismos, emitir propuestas al respecto;

IV.- Designar comisiones para el estudio y desahogo de los asuntos específicos que así lo requieran;

V.- Opinar sobre los factores, indicadores, procedimientos, fórmulas y coeficientes utilizados para determinar la distribución de participaciones estatales y federales a los Municipios;

VI.- Aprobar los reglamentos de funcionamiento del propio Consejo Estatal Hacendario y de cualquier órgano que en esta materia pudiera crearse;

VII.- Proponer, en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los Municipios para el sostenimiento de los órganos citados en la fracción anterior; y

VIII.- Formular las actas de las sesiones del Consejo Estatal Hacendario y complementar los acuerdos que de él emanen.

Artículo 16.- En el seno del Consejo Estatal Hacendario, se constituirá un Comité Directivo, que estará integrado por los representantes del Poder Ejecutivo del Estado, el Poder Legislativo, y por seis representantes de los 106 Municipios del Estado, uno por cada grupo de los que se establecen a continuación:

GRUPO I.- De menos de 2,600 habitantes

GRUPO II.- De 2,601 hasta 3,800 habitantes

GRUPO III.- De 3,801 hasta 5,400 habitantes

GRUPO IV. De 5,401 hasta 12,500 habitantes

GRUPO V.- De 12,501 hasta 80,000 habitantes

GRUPO VI.- Mérida.

Cada Grupo elegirá mediante el procedimiento acordado al efecto por el Consejo Estatal Hacendario, un titular y dos suplentes para conformar el Comité. Los suplentes y el titular deberán pertenecer a diferentes municipios a excepción del municipio de Mérida quien no contará con suplentes.

El Comité Directivo sesionará en los términos que determine el Reglamento del Consejo Estatal Hacendario y tendrá como objetivo promover los mecanismos para el diálogo e información entre la Secretaría de Hacienda, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos; realizar propuestas en materia Hacendaria, así como brindar asesoría técnica y jurídica. Entre sus obligaciones están las de convocar y preparar el orden del día de las asambleas

del Consejo Estatal Hacendario, establecer el reglamento de operación del comité, formar subcomités para funciones específicas, y en general canalizar los acuerdos y determinaciones que se tomen en el Consejo.

CAPITULO VI

DE LA VIGILANCIA Y LOS ALCANCES POR VIOLACIÓN AL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 17.- Cuando el Estado o algún Municipio, contravengan lo establecido por esta Ley, o violen el o los Convenios de Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa que se deriven de la misma, previa manifestación expresa de dicha contravención por la parte afectada a la autoridad infractora, podrá presentar su inconformidad por escrito ante el Congreso del Estado, para que previo estudio y análisis, y la opinión del Consejo Estatal Hacendario, dictamine sobre la procedencia de las medidas correctivas a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el uno de enero del año dos mil dos, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

EL SECRETARIO DE HACIENDA

ABOG. PEDRO RIVAS GUTIÉRREZ

C.P. LUIS AUGUSTO GAMBOA ÁVILA

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO

ING. ALBERTO REYES CARRILLO